



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Comunidad de Propietarios de la Calle xxxxx, Calle xxxxx y Calle xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx en representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle xxxxx, Calle xxxxx y Calle xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante las obras de urbanización y reforma de infraestructuras de la Calle xxxxx y adyacentes*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 987/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- Con fecha 6 de noviembre de 2006, tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de xxxxx escrito de reclamación de indemnización de daños presentado por Dña. xxxxx, en representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle xxxxx, Calle xxxxx y Calle xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante las obras de urbanización y reforma de infraestructuras de la Calle xxxxx y adyacentes.

Expone en su escrito lo siguiente: "Que entre los meses de febrero y marzo de 2006 con motivo del adecentamiento y obras en las calles xxxxx y xxxxx la empresa por ustedes contratada para su ejecución ha causado daños en elementos comunes del inmueble.

»Que los daños causados son los siguientes: (...).

»Que todos estos daños han sido causados por la empresa ejecutante de las obras de adecentamiento de las Calles xxxxx y xxxxx.

»La valoración económica de la reparación de estos daños se estima en 4.200,00 euros.

»xxxxxicita: 1.- Que se subsanen todos los daños causados por la realización de las obras de adecentamiento de las calles xxxxx y xxxxx en xxxxx a la mayor brevedad posible para evitar perjuicios. 2.- Que se indemnicen los daños materiales causados".

Acompaña a su solicitud:

1.- Certificado expedido por el Secretario de la Comunidad relativo al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretario-administrador elegidos en la Junta General de la Comunidad de Propietarios "xxxxx, xxxxx, xxxxx de xxxxx (xxxxx) en fecha 14 de marzo de 2006.

2.- Certificado del Catastro en el que la parte reclamante aparece como titular de un inmueble situado en la C/ xxxxx de xxxxx (xxxxx).

Segundo.- El 11 de noviembre de 2006 se vuelve a presentar en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, por parte de la presidenta de la citada



Comunidad de Propietarios, nuevo escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial reiterando la solicitud inicial.

Por el mismo motivo consta también la presentación de reclamaciones por Dña. vvvvv -propietaria de una vivienda sita en el inmueble ubicado en la C/ xxxxx, integrado por lo tanto en la comunidad de propietarios de la que Dña. xxxxx es presidenta- y por el secretario-administrador de la Comunidad, los días 28 de septiembre y 10 de octubre de 2006 respectivamente.

Tercero.- A la vista de las numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial registradas en el Ayuntamiento de xxxxx por el mismo asunto, por resolución del Alcalde de xxxxx de 18 de diciembre de 2006, se acuerda su acumulación.

Dicha resolución es notificada a los diferentes reclamantes.

Cuarto.- Con fecha 14 de diciembre de 2006 se emite informe por parte del Arquitecto Técnico Municipal, en el que dice: "Respecto de las reclamaciones realizadas por la propiedad de la C/xxxxx y C/ xxxxx, son responsabilidad de la empresa los daños causados en los peldaños de entrada a los portales y los de la fachada. El asunto de la entrada de agua a través de las arquetas de suministro eléctrico es responsabilidad de iiiii. El asunto de entrada de agua a través de las arquetas de telecomunicaciones, es responsabilidad de la comunidad. Entiendo por tanto, que los daños producidos en el trastero nº 28 lo son como consecuencia de éste último asunto, y por tanto no conciernen ni a la empresa ni al Ayuntamiento".

Quinto.- Con fecha 18 de diciembre de 2006, notificado el 22, se requiere a la empresa eeeee para que emita informe sobre la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada a consecuencia de los daños y perjuicios sufridos en las fachadas de los portales de la calle xxxxx, calle xxxxx y calle xxxxx.

En la misma fecha se solicita a la compañía aseguradora sssss informe en relación con las reclamaciones presentadas y el 29 de enero de 2007 se le requiere para que remita informe de valoración de los daños alegados.



Sexto.- El 4 de enero de 2007 la empresa eeeee remite informe en el que dice: "(...) esta empresa procederá en breve a reparar los daños causados como consecuencia de las obras en la fachada procediendo a reparar y pintar los paramentos que corresponda, el resto de peticiones entendemos que no es responsabilidad nuestra como corrobora el informe de fecha de 14 de diciembre de 2006 de D. (...), Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de xxxxx".

Séptimo.- El 6 de febrero de 2007 se recibe en el Registro del Ayuntamiento de xxxxx, solicitud de la compañía aseguradora sssss para que se emita informe sobre el período de realización de las obras y empresa encargada de las mismas, contestando el 8 de febrero de 2007 el Arquitecto Técnico Municipal del Ayuntamiento de xxxxx que: "Las obras de 'Urbanización y Reforma de Infraestructuras de la Calle xxxxx y Adyacentes' de xxxxx fueron ejecutadas por la empresa eeeee teniendo una duración aproximada de 11 meses, desde el día 15 de septiembre de 2005 hasta el día 11 de agosto de 2006, fecha de su recepción".

Octavo.- Con fecha 28 de marzo de 2007 se presenta nuevo escrito de reclamación por parte de la presidenta de la Comunidad de Propietarios, en el que manifiesta que, además de la reparación de los daños solicitados, se ha tenido que sustituir la centralita telefónica de los ascensores ya que corrían el riesgo de paralización, siendo su coste de 1.893,92 euros, ya abonado por la Comunidad.

Noveno.- El 13 de abril de 2007 se recibe informe de la compañía aseguradora en el que nuevamente manifiesta que en caso de existir responsabilidad ésta recaerá sobre al empresa responsable de las obras eeeee.

Con fecha 30 de mayo de 2007 se requiere de nuevo informe a la compañía aseguradora, valorando ésta en 250,80 euros los daños del peldaño de la Comunidad de Propietarios y no valorando el resto de los daños alegados.

Décimo.- El 16 de agosto de 2007 el Arquitecto Técnico Municipal realiza de nuevo visita al inmueble afectado emitiendo informe en el que señala que: "(...) los daños en los peldaños de entrada a los portales de C (xxxxx y C/ xxxxx y las manchas en dichos portales, no han sido reparadas por la empresa constructora eeeee. En relación con los daños por humedades, tal y como indiqué (...), no son responsabilidad de la empresa eeeee sino de la empresa



suministradora de los correspondientes servicios. Se realiza valoración de los daños en los peldaños y fachadas de los portales de la C/xxxxx y C/ xxxxx en el importe de 1.241,20 €”.

Decimoprimer.- El 17 de agosto de 2007 se concede trámite de audiencia a Dña. vvvvv, a Dña. xxxxx, al director de la obra de “Urbanización y Reforma de Infraestructuras de la Calle xxxxx y Adyacentes” de xxxxx y a la empresa eeeee, apercibiéndola expresamente de la posibilidad de ser declarada responsable de los daños causados y pago de la indemnización correspondiente.

No se presenta por ninguna de las partes alegación alguna.

Decimosegundo.- El 14 de septiembre de 2007, el órgano instructor propone la estimación de la reclamación presentada, declarando responsable a la empresa contratista, eeeee al que corresponde abonar la indemnización de 1.241,20 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C) B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, norma de carácter básico.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx en representación de la Comunidad de Propietarios de la calle xxxxx, calle xxxxx y calle xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante las obras de urbanización y reforma de infraestructuras de la Calle xxxxx y adyacentes. A dicha reclamación se ha acumulado, por resolución de 28 de diciembre de 2006, la formulada por Dña. vvvvv, que versa sobre el mismo objeto.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Conforme al artículo 142.5 de la citada Ley, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En el caso que nos ocupa los hechos que provocaron los daños alegados por las interesadas tuvieron lugar en los meses de febrero y marzo de 2006 y las reclamaciones se presentaron el 28 de septiembre de 2006 y el 6 de noviembre de 2006, por lo tanto dentro del plazo legalmente establecido.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación en los términos que a continuación se exponen.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la



responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En la propuesta de resolución se pone de manifiesto que el daño causado ha sido consecuencia inmediata y directa de la ejecución incorrecta de la obra de "Urbanización y Reforma de Infraestructuras de la Calle xxxxx y Adyacentes", realizada por el contratista adjudicatario de la misma (eeeee.).

Tal circunstancia se pone de manifiesto, además de por las fotografías aportadas por la interesada e incorporadas al expediente, por los informes emitidos por el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de xxxxx de fecha 14 de diciembre de 2006 y 16 de agosto de 2007 en los que señala que respecto de las reclamaciones realizadas por la propiedad de la xxxxx y calle xxxxx, son responsabilidad de la empresa los daños causados en los peldaños de entrada a los portales y los de la fachada, mientras que el asunto de la entrada de agua a través de las arquetas de suministro eléctrico es responsabilidad de iiiii. Asimismo el asunto de entrada de agua a través de las arquetas de telecomunicaciones, es responsabilidad de la comunidad.

En el mismo sentido se pronuncia la empresa eeeee., manifestando que procederá en breve a reparar los daños causados como consecuencia de las obras en la fachada, procediendo a reparar y pintar los paramentos que corresponda, entendiéndose que el resto de peticiones no es responsabilidad de la empresa, como corrobora el informe de fecha de 14 de diciembre de 2006 del Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de xxxxx.

Por lo tanto, la responsabilidad recae únicamente sobre los daños causados en las fachadas y peldaños de los portales, cuya valoración asciende, de acuerdo con el informe del Arquitecto Técnico Municipal, a 1.241, 20 euros. En fase de alegaciones no se ha hecho ninguna manifestación en contrario.

Las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.



En el citado artículo se dispone que “será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Este Consejo viene considerando que las previsiones del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o si el mismo es consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril de 2003 y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), y otros Tribunales Superiores de Justicia como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.



Ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales y el mantenido por este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Pero para ello es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento tramitado al efecto se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasiona una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

7ª.- Hechas las anteriores consideraciones, hay que hacer constar que, de acuerdo con el referido artículo 97 de la Ley de Contratos, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido la oportunidad de ser oída inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución.

Asimismo, debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado, extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente, para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



A lo largo del expediente se pone de manifiesto que se dio audiencia a la contratista, la cual manifiesta que sí es responsable en relación con los desperfectos de las fachadas y peldaños de los portales de las calles xxxxx y xxxxx, puesto que indica que -advertidos los citados desperfectos- procederá a su reparación y pintura. Por lo tanto, la subsanación de la deficiencia de las obras es responsabilidad de la empresa contratista.

En este sentido se ha pronunciado, entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en Sentencia de 16 de junio de 1999: "(...) que considera que el hecho desencadenante de la situación que aquí se discute es la actuación de un contratista de una Administración para la ejecución de las obras de urbanización –la compañía mercantil (...)– y no una actuación directa del propio consistorio, siendo dicho contratista quien, en su caso, deba afrontar la responsabilidad objetiva, supuesto, naturalmente, que haya sido demostrado el cumplimiento o la concurrencia de los requisitos generales del daño indemnizable, es decir, la realidad efectiva de los daños producidos y la existencia de un nexo causal entre la acción lesiva (o su ausencia o defecto) y el resultado dañoso.

»A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha responsabilidad no puede declararse inaudita parte en el presente proceso en el que el precitado contratista ni siquiera ha sido emplazado como codemandado. Sólo en el caso, decíamos, que se declarase efectiva la responsabilidad patrimonial del contratista y consolidada la idea de que no puede existir solidaridad alguna entre él y la Administración en materia de responsabilidad, la postura del Ayuntamiento aparecería como compromisario en un plano, únicamente, subsidiario en caso de insolvencia de la compañía mercantil contratista de las obras de urbanización a las que se atribuye el ser las causantes del daño.

»La Institución de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración está prevista cuando sea el funcionamiento del propio ente público el que produzca la lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente cuantificable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, existiendo una relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio, cosa que en el supuesto que se describe no tiene lugar. Por todo lo anterior, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo".



Igualmente el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia de 31 de marzo de 2006, cuyo fundamento de derecho cuarto dice: "En otro orden de cosas, lo normal es que por falta de integración plena en la organización administrativa, la administración no responda de los daños originados por los concesionarios del servicio público vinculados a ella por un contrato de esta suerte. En este caso según el texto refundido de la LCE RDLVO 2/2000, la responsabilidad originada es de atribuir al concesionario, excepto cuando el daño sea producido por causa imputables a la Administración, artículo 161, c, de la misma ley, arbitrándose jurisprudencialmente una solución similar para el resto de los contratos administrativos, siendo del contratista la correspondiente obligación reparatoria, salvo cuando los daños causados a terceros sean consecuencia inmediata y directa de una orden de la administración o trajeran su causa de vicios del proyecto por ella misma elaborado en el de obra o suministro, pudiendo los terceros requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las dos partes contratantes corresponde aquélla, interrumpiendo el ejercicio de esta facultad el plazo de prescripción".

De todo lo expuesto se desprende que sí existe relación de causalidad entre la actuación llevada a cabo por la empresa contratista de la Administración y el daño sufrido por la parte reclamante.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso ha quedado acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la empresa contratista y el daño alegado de contrario, por lo que debe considerarse la existencia de responsabilidad que debe asumir la citada empresa contratista, que no ha desvirtuada las pruebas aportadas por el reclamante, no resultando que éstos hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

8ª.- En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo está conforme con los conceptos indemnizatorios que se recogen en la propuesta de resolución, por un importe total de 1241,20 euros, ya actualizados de conformidad con lo dispuesto en artículo 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1241,20 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx en representación de la Comunidad de Propietarios de la calle xxxxx, calle xxxxx y calle xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante las obras de urbanización y reforma de infraestructuras de la Calle xxxxx y adyacentes.

2º) Corresponde a la contratista "eeee" indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.